

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
24 JUN 2005	
SEC: D	1º 376 HORA 135



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY SOBRE INCREMENTO POCENTUAL POR AÑOS DE SERVICIO CON APORTES PARA EL COMPUTO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL POR PERMANENCIA (PAP)

Artículo 1º: Modificase el inciso b del artículo 30 de la Ley 24.241, quedando redactado de la siguiente manera:

b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen público de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incs. a y b del art. 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando el 1,5% por cada año de servicio con aportes realizados al SIJP, sin límite alguno.

Para acceder a la prestación adicional por permanencia, los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incs. a y c del art. 23.

Artículo 2º: A los fines de efectuar el cálculo de la prestación adicional por permanencia (PAP) se empleará la misma forma y metodología que la utilizada para la prestación compensatoria (PC), con la excepción del límite de 35 años que ésta última establece.

Artículo 3º: Modifíquese el primer párrafo del artículo 11 de la ley 24241 el que quedara redactado de la siguiente manera:

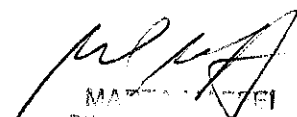


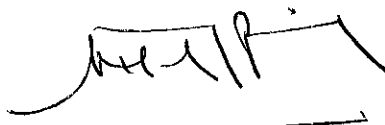
Proyecto de ley

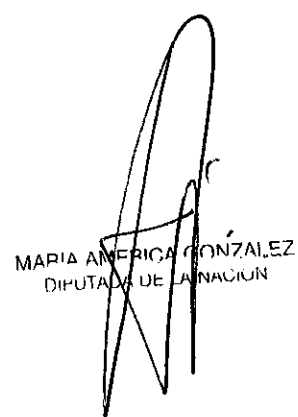
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“ El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento,
y la contribución patronal a cargo de los empleadores del diecisiete por ciento “.

Artículo 4º: De forma


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley atiende a preservar el nivel de vida de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), en similares condiciones a las que le brindaban sus ingresos o remuneraciones, tal lo prescripto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En la actualidad, los beneficiarios perciben por la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) un 0,85% por cada año de servicio, computando un 25,5% si se tratara de casos de 30 años de trabajo o un 38,3% en los casos en que la historia laboral se extendiera a los 45 años. Si bien esta prestación se complementa con la Prestación Básica Universal (PBU), la sumatoria de ambas prestaciones, en la mayoría de los casos, no supera el 45 o 50% de las remuneraciones que percibían los trabajadores en actividad.

Esta situación exime de brindar mayores explicaciones para equilibrar, en los términos que prescribe la Constitución Nacional, la relación entre los haberes de las prestaciones y las remuneraciones o ingresos de los trabajadores.

Asimismo se intenta reforzar la credibilidad y confianza en el régimen por parte de los afiliados, dado que no resultaría razonable intentar prever las contingencias, que atiende el sistema de jubilaciones y pensiones, con tan baja relación entre haber y salario o ingresos.

La Corte Suprema de la nación ha sostenido: "Las pautas o criterios que prescriben las normas legales para la determinación del haber de pasividad constituyen un elemento esencial ya que hacen a la expresión pecuniaria del beneficio, cuya naturaleza alimentaria ha reconocido la Corte y, por tanto, no es indiferente al interés del titular decidir cuál ha de ser el procedimiento que deba adoptarse para establecer el monto de la prestación, criterio selectivo que, afecta al derecho, de propiedad. (Rabanera, Clotilde', 16/4/85, 'Fallos', 307-491).

"La naturaleza de los beneficios resultantes de las leyes jubilatorias se asemeja al derecho alimentario en cuanto ambos tienden a cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios aunque no ocurra necesariamente así con todas las jubilaciones y pensiones y, por tanto, razones de justicia imponen la interpretación de aquello que mejor se adecue a la seguridad social"

CS abril 21 1967) Rev. LA LEY 126-506

El carácter alimentario de los beneficios previsionales obliga a sostener el principio de la favorabilidad, por lo que las situaciones desiguales fruto de distintas normas aplicables, deben resolverse tendiendo a obtener mayores niveles de bienestar. La propia naturaleza del beneficio previsional lleva a rechazar toda interpretación restrictiva."

CS Fallos T 293 :235

"El contenido alimentario de los créditos de naturaleza previsional exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres de integrales e irrenunciables"

CS octubre 10 1996 T y SS 1996- 970

Por todo lo expuesto debemos preservar a las generaciones de futuros jubilados del desamparado al que los someterá un sistema con prestaciones magras, pensadas para la desaparición de los compromisos del estado con la sociedad y no pensadas en función del bienestar de los futuros jubilados.

Ya vimos que a más de 10 años de la vigencia del nuevo sistema las prestaciones resultan muy pobres y sin relación alguna con los salarios en actividad, tanto en el régimen de reparto como en el de capitalización, por ello resulta necesario enmendar cuanto antes esta problemática social.



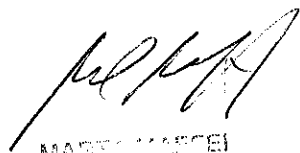
El proyecto que se propicia se basa en la solidaridad como principio fundante de la seguridad social. Baste recordar sobre este punto la opinión de la doctrina, para entender los alcances del proyecto de ley que se propicia

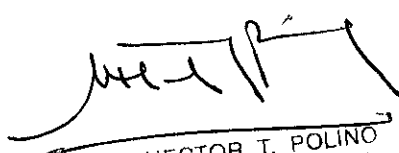
"La solidaridad es unánimemente aceptada como "principio básico" o "fundante" de la seguridad social. Aunque algunos autores limitan el alcance de este principio sólo al financiamiento del sistema, debe reconocérsele una proyección mayor que trasciende el mero aspecto financiero, ya que la solidaridad social es una manifestación de la fraternidad entre los hombres que impone que quienes conviven en sociedad se presten recíproca ayuda. La solidaridad puede entenderse en dos sentidos, una solidaridad general en virtud de la cual todos los miembros de la sociedad prestan su colaboración al bien común aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesitan y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio y una solidaridad entre generaciones, según la cual cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas "Etala Carlos Alberto "Derecho de la seguridad social " Editorial Astrea Bs. As. Año 2000 pág. 52.

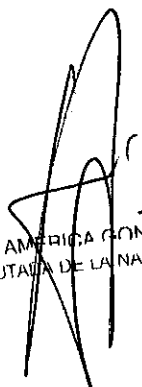
"La ética social impone al hombre una subordinación al bien común. En efecto, no pueden en la consecución de los ideales y objetivos que nos hemos trazado, avanzar por la vida prescindiendo de ellos, o a costa de los demás. No vivimos aislados, sino en comunidad, y además estamos unidos por filiación divina Johaness Messner observa al respecto": El concepto de la común vinculación (todos viajamos en el mismo barco) constituye el fundamento de la responsabilidad común (uno para todos, todos para uno) cada uno ha de responder por el todo del cual forma parte. Consecuente con este principio, la Corte Suprema de la Nación ha declarado que la obligación de aportar rige aunque el afiliado, eventualmente, no llegare a gozar ninguno de los beneficios del régimen previsional (CSJN 19/5/64 DT XXIV 347), porque los aportes de los afiliados constituyen una contribución obligatoria impuesta por razones de solidaridad (CSJN 21/2/69 LT XVII A 447) En síntesis: al deber moral de solidaridad, la seguridad social lo implementa como un deber legal."Hünicken Javier y otros "Manual de derecho de la seguridad social Astrea 1989 pág.26.

Este criterio es el que se tiene en cuenta al proponer un aumento de un punto en la contribución patronal establecida en el texto legal, lo que permitirá aumentar los beneficios del componente público para las generaciones más jóvenes, en especial para aquellas que, por no haber laborado aún en 1994, no gozaran de la prestación compensatoria. Se trata, en definitiva de establecer un sistema de cobertura más realista con miras al futuro. Asimismo la reforma permitirá que se mejoren los haberes de los beneficiarios de transición, es decir de aquellos que aún tienen algunos años de PC, pero que ya no son suficientes para recibir un haber digno.

En este sentido, el presente proyecto pretende evitar futuras injusticias sociales respondiendo al texto constitucional que nos rige.


MARÍA MARCELA
DIPUTADA NACIONAL


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARÍA AMÉRICA GONZÁLEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACIÓN